

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: **10013103027 20170017500**
C-1

Al tenor de lo reglado en el ordinal 2º del Art. 317 del C.G.P.: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Y al literal d) ibídem. "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

El Despacho en observancia a que el auto que libra mandamiento de pago data del pasado 19 de abril de 2017, y la última actuación proferida dentro del proceso es del 15 de diciembre de 2017 a través del cual se le indica al memorialista estese a lo dispuesto en auto anterior con la advertencia que la sociedad demandada entró en trámite de reorganización.

Por otra parte, a folios 56 - 57 del cuaderno principal se tuvo en cuenta la prelación del crédito respecto del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS con C.C. 19.073.640, en razón de las obligaciones tributarias impagas comunicadas por la DIAN mediante comunicado número 1-32-244-442-1238 de fecha junio 5 de 2017. Razón por la cual las cautelares decretadas y practicadas habrán de ponerse a disposición de dicha entidad por cuenta el embargo coactivo que allí se adelanta contra el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS.

En consecuencia dando aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos presentados como base de la acción y demás anexos a la demanda, entregándolos al actor, previa constancia secretarial.

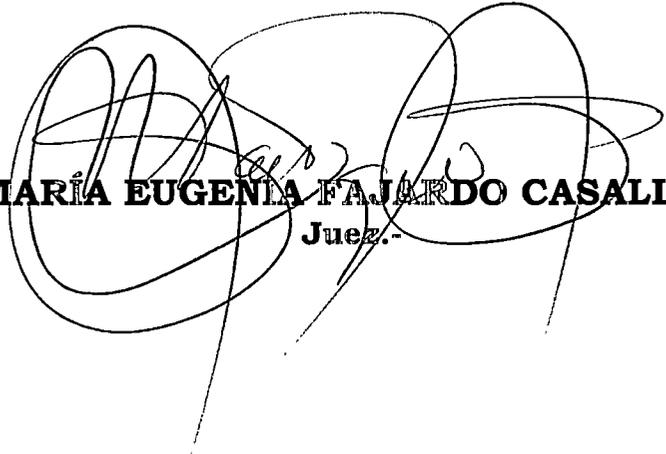
TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes y/o similares, por secretaría verifíquese las mismas y OFÍECIESE.

QUINTO: En atención a la comunicación expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- No. 1-32-244-442-1238 del 05 de junio de 2017, por existir proceso coactivo frente al señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ RAMOS con C.C. 19.073.640; las cautelares decretadas y practicadas por este Despacho, quedan por cuenta de la DIAN; en tal sentido comuníquesele, de tratarse de bienes inmuebles póngase en conocimiento de la ORIP respectiva (Art. 466 CGP). OFICIESELES.

SEXTO: En firme y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-